DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, doce (12) de noviembre de 2026

Señor
ELVER JOSE SALAS VILLALBA
Ciudad

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN POR AVISO. PRF 08-2026**

La suscrita Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, articulo 69. **PROCEDE A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO** a el señor **ELVER JOSE SALAS VILLALBA** quien después de ser citado mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2026, quien fue citado mediante correo certificado con fecha de 20 de octubre de 2026 y entregado 21 de octubre de 2026 a la dirección Av Circunvalar No 10-24 Apto 301 Edificio Capri, Pereira, Risaralda con el fin de citar para realizar la notificación personal, se indicó por parte el Postal Colombia que esta ya no vive en esa dirección, y habiéndose cumplido el termino para esto, se realizar esta notificación en la página Web de la Contraloría Municipal de Pereira, conforme lo señalado en el artículo 69 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

Se le hace saber contra este auto no procede ningún recurso.

Providencia a notificar:	Auto N° 073 del 30 de septiembre de 2026
Proceso de responsabilidad fiscal	N° 008 - 2026
Sujeto a notificar:	**ELVER JOSE SALAS VILLALBA**
Dirección electrónica:	NO SE CONOCE
Funcionario Competente:	**MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIÉRREZ**

Transcurridos 5 días a la publicación de la Notificación por Aviso, se entenderá surtida la notificación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Anexo: *Auto N° 073 del 30 de septiembre de 2026*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA Pereira, 30 de Septiembre de 2026

AUTO N° 073

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO	008/-2026
ORIGEN	Auditoría Financiera, de Gestión y resultados AFGYR a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira vigencia 2025.
Objeto	Irregularidades en el Contrato No. 13-2025
ENTIDAD AFECTADA	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P Con Nlt. 816.002.020-7.
PRESUNTOS RESPONSABLES	**MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No 43.158.057 en calidad Gerente para la época de lo hechos **EDUARDO ARIAS TORO,** identificado con cedula de ciudadanía No 10.002.789, en calidad de Profesional I – Departamento de Logística y Supervisor del contrato No 13-2025 **EASY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit** 901.668.585-2, representada por **ELVER JOSE SALAS VILLALBA** identificado con cedula de ciudadanía 1.048.308.329
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR	**CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($439.567.281),**
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**AXA COLPATRIA**- Nit:860.002.184-6 Póliza No. 48-15-104 Directores y Adm. Texto Colpatria-Perjuicios a Terceros Vigencia desde 01/01/2026 hasta 01/10/2026

COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268, numeral 5, y 272 de la Constitución Política de Colombia, así como por los artículos 40 y 41 siguientes de la Ley 610 de 2000, y en concordancia con lo previsto en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias, estableciéndose los siguientes aspectos:

De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, la competencia para conocer los procesos de responsabilidad fiscal corresponde a la Contralora Municipal de Pereira. Esta atribución se encuentra definida dentro de la estructura orgánica del ente de control municipal y ha sido asignada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en virtud de la Resolución N.º 047 de 2005, la cual otorgó amplias facultades para iniciar, adelantar y culminar dichos procesos. A su vez, esta competencia se ejerce en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones N.º 338 del 3 de octubre de 2022 y N.º 490 del 28 de diciembre de 2022, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira, las cuales facultan expresamente a esta Dirección Técnica para proferir Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante memorando No. 019 de 2026 recibido en esta Dirección el día 28 de julio del 2026, la Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira, realizó traslado de un (1) Hallazgo Fiscal detectado en desarrollo del ejercicio del control fiscal, producto de la Auditoria Financiera, de Gestión y resultados AFGYR a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, respecto de la vigencia 2025.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Contrato No. 13-2025 , suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., con EASY SOLUCIONES INTEGRALES , cuyo objeto fue "SERVICIO DE ASEO Y CAFETERIA EN LAS DIFERENTES SEDES DE LA EMPRESA DE ACACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAS EPS VIGENCIA 2025

CONDICIÓN

En la revisión del Contrato No. suscrito con la empresa EASY Soluciones Integrales, se evidenció que durante la ejecución contractual, no reposan informes de supervisión ni informes de actividades del contratista que permitan verificar, soportar y acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la efectiva ejecución de las actividades que dieron lugar a los pagos realizados durante el tiempo de ejecución del contrato, el cual inició el 27 de enero de 2025 con fecha de terminación 05 de febrero de 2026.

Durante visita fiscal realizada el día 06 de abril de 2026 en entrevista al Supervisor, este manifestó que "*la Secretaría General avaló presentar actas mensuales de pago sin informe de actividades debido a las actividades tan cotidianas y repetitivas, diariamente ejecutadas; sin embargo, se presenta una certificación mediante actas de pago en donde el Supervisor certifica el pago de aportes de protección social del contratista*"; esto contraviene lo estipulado en el manual de Supervisión e interventoría en su numeral 2.8 y 2.9 que contiene: "*Elaborar y presentar conjuntamente con el contratista los informes de avance y estado del contrato...*"; adicionalmente, en el contrato en la forma de pago se estipula: "*Todo pago que autorice el supervisor debe darse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA presentará el respectivo informe (*subrayado fuera de texto*), el acta, el certificado de pago de los aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social, la factura y/o documento equivalente y la aceptación a entera satisfacción por parte de la supervisión*".

No obstante, en el expediente contractual no se evidenciaron informes de supervisión, informes de ejecución, soportes técnicos, administrativos o documentales que acrediten la realización de las actividades contratadas y que permitan establecer la correspondencia entre los pagos efectuados y los bienes o servicios efectivamente recibidos por la entidad.

CRITERIO

- Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario modificada por la Ley 2094 de 2021. Artículo 27. Acción y omisión. Artículo 26. Garantía de la función pública. Artículo 38. Deberes de todo servidor público
- Ley 610 del 2000. por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. Artículo 3°. Gestión fiscal y Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.
- Decreto 403 de 2020. Artículo 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal.
- Directiva No.002 del 05 de enero de 2015. Manual de Supervisión e Interventoría de la Empresa. Numeral 2 Funciones Técnicas, numerales 2.8 y 2.9 los cuales dispone la elaboración de informes de avance y estado del contrato.
- Minuta Contractual – Forma de pago: "*Todo pago que autorice el supervisor debe darse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA presentará el respectivo informe* (subrayado fuera de texto*), el acta, el certificado de pago de los aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social, la factura y/o documento equivalente y la aceptación a entera satisfacción por parte de la supervisión*".

En cuanto a la ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, el supervisor presuntamente incumplió sus deberes funcionales al autorizar o tramitar pagos sin verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales ni exigir la totalidad de los documentos requeridos, entre ellos el informe de ejecución; esta actuación constituye una omisión de los deberes previstos en los artículos 26, 27 y 38, al desconocer la obligación de ejercer las funciones con diligencia, garantizar la correcta función pública y proteger los recursos del Estado. Asimismo, contraviene los principios de la vigilancia y el control fiscal establecidos en el artículo 3 del Decreto 403 de 2020 y las obligaciones de supervisión previstas en la Directiva No. 002 de 2015, especialmente la elaboración y verificación de los informes de avance y estado del contrato.

CAUSA:

Procedimientos o normas inadecuadas. Prácticas administrativas internas que conducen a obviar los controles documentales exigidos.

Presuntamente, la situación obedeció a deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual y al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el seguimiento, verificación y documentación de la ejecución del contrato, al no exigir ni elaborar los informes de actividades y de supervisión previstos en el Manual de Supervisión e Interventoría y en la minuta contractual como requisito previo para la autorización de los pagos. Lo anterior pudo estar asociado a una interpretación inadecuada de los requisitos documentales para el trámite de los pagos y a debilidades en los mecanismos de control interno sobre la ejecución contractual.

EFECTO:
Incumplimiento de disposiciones generales, limitando la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, generando un presunto detrimento fiscal a la Empresa de Aguas y Aguas.

La falta de soportes que acrediten la ejecución del contrato genera riesgo de afectación al patrimonio público y un eventual daño patrimonial al Estado en cuantía de ($439.567.281), al no poder verificar que los pagos efectuados correspondían a bienes o servicios efectivamente recibidos. Asimismo, limitaciones en el seguimiento y control de la ejecución contractual, dificultando la verificación del cumplimiento de las metas y objetivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción fiscal, debe ordenarse teniendo como premisa fundamentalmente lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política garantía superior del debido proceso. La acción fiscal se encuentra sometida de forma estricta y prioritaria al mandato del artículo 29 de la Carta Política. En consecuencia, el ejercicio del control fiscal se define como una actividad reglada que debe sujetarse de manera irrestricta a las normas preexistentes al acto o conducta objeto de evaluación.

La Constitución Política en los artículos 123 y 125, que: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por sus servicios.

De igual forma, los principios de la función administrativa. Moralidad: Actuar con rectitud, lealtad y honestidad y responsabilidad: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su situación administrativa

El presente procedimiento se rige por las disposiciones sustantivas y adjetivas consagradas en la Ley 610 de 2000, estatuto regulador del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Conforme a lo previsto en sus artículos 40 y 41, la viabilidad y procedencia del ejercicio de la acción fiscal exige la concurrencia y determinación previa de, como mínimo, los siguientes elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal:

Determinación del eventual responsable fiscal: Identificación de los presuntos gestores fiscales (servidores públicos o particulares) llamados a responder.

Determinación del eventual daño y su cuantía: Constatación técnica de la afectación patrimonial sufrida por el erario.

Vínculo con la Gestión Fiscal: Verificación de que la conducta reprochada sea propia del ejercicio de la gestión fiscal, de modo que la actividad resulte susceptible de control fiscal y que, en caso de irregularidades que impacten negativamente el erario, deba dar origen al correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

De la misma forma fundarla, además, en las normas que regulan la actuación de gestores fiscales. Así mismo, debe tenerse en cuenta la normatividad que orienta la actividad de los servidores públicos que tienen como tarea el ejercicio del control fiscal, pues, ésta es una actividad reglada y de manera irrestricta se sujeta a las normas preexistentes; primero, como garantía para los ciudadanos, quienes tienen derecho a saber si los dineros públicos se han ejecutado de acuerdo a la ley, a los principios y fines estatales y segundo, porque el investigado igualmente tiene derecho a que se le investigue dentro de las normas

establecidas para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de recta administración de justicia, publicidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Por lo anterior, se procederá a la apertura de indagación preliminar frente a personas indeterminadas, hasta que tenga certeza del daño fiscal.

El hallazgo administrativo de posible connotación fiscal se determina por valor de **cuatrocientos treinta y nueve millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos ($439.567.281)**, siendo este el valor total del contrato, dado que los pagos que se realizaron mensualmente, se efectuaron sin cumplir lo descrito en la minuta contractual, clausula correspondiente a forma de pago del Contrato No. 13-2025, que condiciona cada desembolso a la presentación del respectivo informe por parte del contratista, junto con los demás documentos de soporte, tal como se muestra a continuación:

FORMA DE PAGO	LA EMPRESA pagará a EL CONTRATISTA de la siguiente manera: Mediante pagos parciales mensuales, según ejecución que se determinan en la suma de hasta treinta y cinco millones seiscientos treinta y seis mil quinientos siete pesos ($35.640.590). Todo pago que autorice el supervisor debe darse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, para lo cual **EL CONTRATISTA** presentará el respectivo informe, el acta, el certificado de pago de los aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social, la factura y/o documento equivalente y la aceptación a entera satisfacción por parte de la supervisión.

Este pago conforme a la real y efectiva prestación del servicio basado en meses de 30 días, en consecuencia, los pagos que se efectúen por fracción de mes serán liquidados de manera proporcional teniendo en cuenta como referente para el cálculo el calor de los honorarios o servicios mensuales que se determinen en la suma de $ 35.640.590, equivalente a los servicios prestados durante el periodo a cancelar proporcional al servicio mensual pactado

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

La Ley 610 de 2000, establece sobre la caducidad de la acción fiscal lo siguiente:

"***Artículo 9°. Caducidad y prescripción.*** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización,* ***y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto***. (...)". (Negrilla y delineado propio).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa conforme a los hechos investigados y que fueron trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva con ocasión al Hallazgo N° 6, del memorando 0019 del 27 de julio de 2026, se encuentra evidenciada de manera preliminar la existencia de un daño patrimonial al Estado cierto, especial y cuantificable en cuantía de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($439.567.281** siendo este el valor total del contrato, dado que los pagos que se realizaron mensualmente, se efectuaron sin cumplir lo descrito en la minuta contractual, clausula correspondiente a forma de pago del Contrato No. 13-2025, que condiciona cada desembolso a la presentación del respectivo informe por parte del contratista, junto con los demás documentos de soporte

El daño se determina por el valor total de dicho componente, toda vez que durante el proceso auditor no se aportó evidencia suficiente, pertinente y conducente que acreditara su entrega, distribución, destinación o utilización, impidiendo demostrar la efectiva contraprestación de los recursos públicos desembolsados.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y NATURALEZA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P., es una sociedad por Acciones Simplificada prestadora de servicios públicos (ESP), de naturaleza mixta, del orden municipal, creada inicialmente como sociedad anónima por medio de escritura pública Nro.1326 del 16 de mayo de 1997 de la Notaría Cuarta de Pereira, configurada como Empresa de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza mixta de conformidad con las estipulaciones de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, es de anotar que en diciembre de 2017, se presentó un proceso de transformación de la Organización de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas, modificándose la razón social a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. La Empresa adopto el nombre comercial de Aguas y Aguas de Pereira.

IDENTIFICACION PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL

El equipo Auditor señala dentro del correspondiente hallazgo como personas presuntamente responsables a

MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No 43.158.057Gerente para la época de los hechos Dentro de las funciones asignadas se encuentra la prevista en el numeral 20, el cual contiene: "MANUAL DE FUNCIONES, CARGO: Gerente, NIVEL: Directivo, ÁREA: Gerencia, CENTRO DE COSTO: Dirección General.

Dentro de las funciones asignadas se encuentra la prevista en el numeral 20, el cual contiene: "*Tener a su cargo el control interno de la Empresa, en los términos señalados en la Ley, para lo cual observará en todos los casos los principios de objetividad, transparencia, independencia y debido proceso".*

Presunta responsabilidad de la Gerente de la Empresa, por cuanto, al parecer, no garantizó el adecuado funcionamiento del sistema de control interno ni el cumplimiento de las responsabilidades del Sistema Integral de Gestión, permitiendo que durante la ejecución del Contrato No. 13-2025 se autorizaran pagos sin que reposaran los informes de supervisión y de actividades del contratista exigidos como soporte de la ejecución contractual, lo que evidenció presuntas deficiencias en los mecanismos de seguimiento, control en los procesos bajo su responsabilidad.

EDUARDO ARIAS TORO identificado con cedula de ciudadanía No 10.002.789 en calidad de y Supervisor del contrato 13 de 1015, Profesional I – Departamento de Logística MANUAL DE FUNCIONES, CARGO: Profesional I, ÁREA: Departamento de Logística, SUBGERENCIA: Financiera y Administrativa, CENTRO DE COSTO: Gestión de Compras. Dentro de las funciones asignadas se encuentra la prevista en el numeral 4, que establece: "*Realizar las supervisiones de contratos que le sean asignados por el Jefe del Departamento*".

En desarrollo de dicha función, el supervisor designado incumplió los deberes de vigilancia, seguimiento y control de la ejecución contractual, al autorizar los pagos sin verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, contrariando lo dispuesto en la minuta contractual, específicamente en

el apartado **Forma de Pago**, el cual establece: *"Todo pago que autorice el supervisor debe darse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA presentará el respectivo informe, el acta, el certificado de pago de los aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social, la factura y/o documento equivalente y la aceptación a entera satisfacción por parte de la supervisión". (subrayado fuera del texto).*

Pese a lo anterior, durante la ejecución contractual los pagos mensuales fueron autorizados mediante actas de pago, sin que en el expediente contractual reposaran los informes de ejecución presentados por el contratista ni los informes de supervisión, que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales antes de cada desembolso.

Así mismo, el supervisor desconoció lo dispuesto en el Manual de Supervisión e Interventoría, numerales 2.8 y 2.9, que establecen la obligación de elaborar conjuntamente con el contratista los informes de avance y estado del contrato, así como ejercer el seguimiento permanente a su ejecución.

En el expediente contractual tampoco se evidenciaron informes de supervisión, informes de ejecución, soportes técnicos, administrativos o documentales que acreditaran la efectiva prestación de los servicios contratados y permitieran establecer la correspondencia entre los pagos efectuados y las obligaciones realmente ejecutadas. De igual manera, no fue posible verificar el cumplimiento de aspectos esenciales previstos en el Anexo Técnico No. 1, tales como la permanencia de las diez (10) operarias distribuidas en las sedes de AltaVista, Planta de Tratamiento y Torre Central, ni el cumplimiento de la jornada laboral pactada.

Seguimiento contractual: La supervisión e interventoría consisten en vigilar que el contratista cumpla a cabalidad con las obligaciones pactadas en el contrato.

Facultades de control: Los supervisores e interventores pueden exigir al contratista la entrega de informes, aclaraciones y explicaciones sobre cómo se está ejecutando el contrato.

En consecuencia, el supervisor autorizó el desembolso de recursos públicos sin contar con evidencia objetiva, suficiente y verificable que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales, incumpliendo los deberes funcionales inherentes a la supervisión. Esta omisión permitió el pago de recursos públicos por valor de **cuatrocientos treinta y nueve millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos ($439.567.281),** sin que en el expediente contractual existan soportes idóneos que demuestren la efectiva prestación de los servicios contratados, circunstancia que impidió verificar la correcta inversión de los recursos públicos y dio lugar al presunto detrimento patrimonial.

EASY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con NIT 901.668.585-2 representado por el señor ELVER JOSE SALAS VILLALBA, identificado con C.C. No 1.048.308.329 El contratista incumplió las obligaciones establecidas en la minuta contractual, específicamente en el apartado **Forma de Pago**, el cual dispone que: "*Todo pago que autorice el supervisor debe darse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA presentará el respectivo informe, el acta, el certificado de pago de los aportes mensuales al Sistema de Seguridad Social, la factura y/o documento equivalente y la aceptación a entera satisfacción por parte de la supervisión.*" (subrayado fuera del texto)

Durante la ejecución del contrato, el contratista gestionó los pagos mediante la suscripción de las respectivas actas de pago, anexando únicamente la factura, los soportes de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, la certificación expedida por el contador sobre dichos aportes y los documentos de identificación y tarjeta profesional de este; sin embargo, no presentó los informes de ejecución exigidos contractualmente ni los soportes técnicos, administrativos o documentales que acreditaran el cumplimiento de las actividades desarrolladas.

Igualmente, en el expediente contractual no reposan evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el Anexo Técnico No. 1, particularmente las relacionadas con la permanencia de las diez (10) operarias en las sedes establecidas y el cumplimiento de la jornada laboral convenida.

Como consecuencia de ello, el contratista recibió pagos con cargo a recursos públicos sin acreditar documentalmente la efectiva ejecución de las obligaciones contractuales que constituían el soporte para su reconocimiento y pago. La ausencia de dicha evidencia impide demostrar que los servicios fueron prestados en las condiciones pactadas, por lo que los recursos recibidos por valor de **cuatrocientos treinta y nueve millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos ($439.567.281)** carecen de respaldo documental suficiente que permita acreditar su correcta destinación y la efectiva contraprestación recibida por la Entidad, configurándose así la presunta responsabilidad fiscal del contratista en concurrencia con las actuaciones del supervisor.

RELACION MEDIOS PROBATORIOS

Frente al caso ahora motivo de estudio, surtido el procedimiento legal previsto y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron recaudadas en desarrollo de la auditoria y trasladadas en su oportunidad harán parte integral incorporándose al presente proceso.

El elemento final y primordial de la prueba y del derecho constitucional de la presunción de inocencia, trasladada al órgano Fiscalizador la obligación procesal de obtener las pruebas necesarias y suficientes para desvirtuar dicha presunción y obtener la certeza sobre los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, teniendo presente que la carga de la prueba la tiene la Contraloría, pues como se ha dicho anteriormente el despliegue probatorio implica la apreciación de todo el material probatorio.

A continuación, se enuncian y describen los medios probatorios legalmente incorporados a la presente actuación con el traslado del hallazgo fiscal, documentos que se encuentran contenidos en medio magnéticos:

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
1.	Formato de traslado del hallazgo fiscal debidamente diligenciado y suscrito (Anexar el Word)	Modelo 14- Traslado hallazgo fiscal, (10) Folios, archivo PDF
2.	Copia del acta de mesa de trabajo donde se validó la observación fiscal con el apoyo jurídico del abogado	Modelo 12- PF Ayuda Memoria No. 04 de Junio 02/2026; Consolidación de Observaciones General; Abogado, en 42 folios archivo PDF Acta No. 20 Comité Tecnico de Auditorias Liberación Informe Preliminar, 41 folios en Formato PDF
3.	Copia de del Informe Preliminar y del oficio remisorio del mismo	Informe Preliminar: Enviado el 11 de Junio de 2026: en 107 Folios, formato PDF Oficio Remisorio No. D-0236 del 10 de Junio de 2026, informe preliminar Macroproceso Presupuestal socializado el 11 de Junio de 2026 en dos (2) Folios, Formato PDF. ofivirtual@aguasyaguas.com.co;

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
		controlinterno@aguasyaguas.com.co
4.	Copia de la respuesta al Informe Preliminar, con sus anexos, por parte de la entidad auditada y de los demás implicados, en uso del derecho de contradicción	Respuesta al Informe Preliminar: Derecho de Contradicción del 19 de junio de 2026; Radicado R-0503 del 22 de Junio de 2026. Una Carpeta Con 10 Elementos (Archivos PDF Y EXCEL Y PNG).
5	Copia del acta de mesa de trabajo donde se confirmó el hallazgo fiscal	Modelo 12-PF Ayuda Memoria No.05 Junio 30/2026; Análisis Derecho de Contradicción. Abogado, 137 folios en archivo PDF Acta No. 26 Comité Tecnico de Auditorias Liberación Informe de Auditoria, 16 folios en Formato PDF
6.	Copia del informe de auditoría y del oficio remisorio del informe final de auditoría	Informe de Auditoría General y Anexos: entregado al sujeto de control el día 30 de junio en 198 Folios, formato PDF. Oficio Socialización Informe de Auditoría con Radicado No. D-0297 del 30 de Junio de 2026 en dos (2) Folios, Formato PDF. ofivirtual@aguasyaguas.com.co; controlinterno@aguasyaguas.com.co
7.	Copia de la Carta de Salvaguarda del proceso auditor o constancia que no fue suscrita por la entidad auditada	R-0444 Carta Salvaguarda - Auditoria Financiera de Gestión y Resultados 2025, Folios (3) Formato PDF.
No	**OTROS DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO**	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
8.	Copia de los papeles de trabajo relacionados con el hallazgo (actas de visita fiscal, entrevistas fiscales, formatos, etc.)	MOD 32 Acta de Visita Fiscal, realizada el 06 de abril de 2026 al Supervisor del Contrato, Folios (6) Formato PDF. PT-11 Ejecución del Recurso Descentralizado CMP - Contrato 13-2025. Formato XLS.
9.	Copia de los documentos soportes o comprobantes que permitan establecer el monto del daño (órdenes de pago, comprobantes de egreso, transferencias, consignaciones, registro de pagos o ingresos, etc.)	Comprobantes de egreso: Carpeta con 11 elementos en PDF. Órdenes de pago: Carpeta con 14 elementos en PDF.
10.	Copia de las garantías para el manejo, ejecución y asegura- miento de bienes y sus respectivos certificados de renovación, carátula, clausulado de las pólizas que correspondan y sus anexos, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el hallazgo	Póliza No.580-47-994000090695 Aseguradora Solidaria, del contrato No.13-2025, Folios (3) Formato PDF.
11.	Certificación de la menor cuantía para contratar por parte de la entidad afectada para la época de ocurrencia de los hechos o manual de contratación para entidades con régimen privado	Memorando cuantías 2025, Folios (2) Formato PDF.
No	**DOCUMENTOS CONTRACTUALES** (Si aplica)	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
12.	Copia del (los) contrato(s) objeto del hecho presuntamente irregular	Análisis de necesidad y cotizaciones, Folios (17) Formato PDF. Anexo No. 1 Técnico, Folios (11)

No	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO	N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS
		Formato PDF Contrato No.13-2025, Folios (5) Formato PDF.
13.	Copia del manual de contratación y supervisión e interventoría, vigente a la fecha de los hechos	Manual de Supervisión e interventoría, Folios (18) Formato PDF. Reglamento de contratación, Folios (26) Formato PDF.
14.	Copia de las actas del proceso contractual (inicio, suspensión, reinicio, parciales, finales, de recibo de obra, liquidación)	Acta de inicio, Folios (2) Formato PDF.
15.	Copia de los informes técnicos del proceso contractual relacionados con el hallazgo fiscal	No se gestionaron los informes por parte de la Empresa, motivo del hallazgo.
16.	Copia del oficio de asignación de supervisión o interventoría contractual o del contrato de interventoría	Contrato No.13-2025 y designación de Supervisión, Folios (5) Formato PDF.
17.	Copia de la(s) póliza(s), carátula y clausulado de condiciones vigentes a la fecha de los hechos, en relación con el hallazgo	Póliza No.580-47-994000090695 Aseguradora Solidaria, del contrato No.13-2025, Folios (3) Formato PDF.
18.	Certificado de existencia y representación vigente a la fecha del traslado del hallazgo fiscal (Cámara de Comercio), en caso de ser persona jurídica	Certificado de existencia y representación- Fecha expedición: 12/06/2026 - 08:21:59, Folios (17) Formato PDF
19.	Copia del contrato de constitución de consorcios y uniones temporales	N/A
No	**OTROS DOCUMENTOS** (Si aplica)	**N° PAGINAS Y/O ARCHIVOS**
20.	Otros documentos según la naturaleza de los hechos (relacionar)	Soportes Hallazgo No.6. Carpeta con 43 elementos en PDF, que contiene Relación de pedidos de insumos de aseo y cafetería, actas de pago mensuales y correos con confirmación de recibido de documentos para pagos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política, en el Capítulo X denominado DE LOS ORGANOS DE CONTROL, describió en el artículo 267 concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el CONTROL FINANCIERO, DE GESTION, DE RESULTADOS, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que, en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la Ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa, al tenor del articulo 209 Superior.

De conformidad con lo previsto en la norma Constitucional, el control fiscal es una función pública especializada, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, de los Departamentos, de los Municipios y de las Empresas Sociales y de Economía Mixta.

A través del control fiscal que ejerce la Contraloría Municipal, se busca salvaguar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se asegure el cumplimiento de los fines de esenciales del Estado.

La ley 42 de 1993, que comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero, de los organismos que lo ejercen en los niveles Nacional, departamental y Municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables señala:

Artículo 12: El control de gestión es el examen de la eficacia y eficiencia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad publica y desempeño y la identificación de la distribución de los excedentes que estas producen, así como los beneficiarios de su actividad.

El articulo 13: El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en que medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un periodo determinado.

En el artículo 14: La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un periodo determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y al equidad de sus actuaciones.

En el artículo 15: Para efecto de la presente Ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Ante la existencia de un daño real, cierto, determinable y cuantificable, elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se procederá a identificar el elemento de la culpa y el nexo causal.

Ahora bien, una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el daño patrimonial objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se ocupara el Grupo de Responsabilidad Fiscal del estudio del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, constituido por la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Una vez revisadas y contrastadas las pruebas del traslado, las respuestas aportadas por Aguas y Aguas de Pereira y el análisis de contradicción de la Dirección de Auditorías, este Despacho encuentra que los hechos expuestos no logran desvirtuar la configuración preliminar de los elementos de la responsabilidad fiscal, haciendo necesaria e imperativa la apertura formal de la presente investigación.

Durante la ejecución contractual los pagos mensuales fueron autorizados mediante actas de pago, sin que en el expediente contractual reposaran los informes de ejecución presentados por el contratista ni los informes de supervisión, que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales antes de cada desembolso.

Así mismo, el supervisor desconoció lo dispuesto en el Manual de Supervisión e Interventoría, numerales 2.8 y 2.9, que establecen la obligación de elaborar conjuntamente con el contratista los informes de avance y estado del contrato, así como ejercer el seguimiento permanente a su ejecución.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (conocida como el Estatuto Anticorrupción de Colombia) regula la supervisión e interventoría contractual. Como obligación principal las entidades públicas deben vigilar permanentemente la ejecución de los contratos para garantizar la transparencia y prevenir la corrupción, designando un supervisor o interventor.

Por su parte el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 define las facultades, los deberes y el régimen de responsabilidad de los supervisores y los interventores en los contratos estatales

Por ende, al existir indicios serios de una presunta gestión inoportuna y antieconómica que conllevó a un presunto daño patrimonial cierto por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($439.567.281) se dan los supuestos axiológicos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, lo que hace necesario decretar la apertura de la investigación fiscal a fin de esclarecer el grado de culpa y de participación individual de cada presunto responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su Artículo 44, establece que si el presunto responsable fiscal, o la operación (bien o contrato) que es objeto de investigación, está cubierta por una póliza, la compañía de seguros debe ser incorporada al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La aseguradora entra al proceso con la calidad de Tercero Civilmente Responsable (TCR). Bajo esta figura, tiene derecho a ejercer la misma defensa que el presunto responsable fiscal, incluyendo la presentación de pruebas y la contradicción de los argumentos.

Del análisis de la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, se establece que la gestión del presunto responsable fiscal está amparada por una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A identificada con Nit:860.002.184-6,

.

Compañía que expide la garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Número de la póliza	48-15-104

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Directores y Adm. Texto Colpatria-Perjuicios a Terceros	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000
Gastos De Defensa	01/01/2026	01/10/2026	2,500,000,000
Costos Del Proceso	01/01/2026	01/10/2026	2,500,000,000
Representación En Sociedades Subordinadas	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000
Reclamo En Materia Laboral	01/01/2026	01/10/2026	2,320,000,000
Reembolso A La Sociedad "Tomadora"	01/01/2026	01/10/2026	5,800,000,000

Al tratarse de una póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores se rige bajo la modalidad de delimitación temporal de "Claims Made" (Reclamaciones Presentadas). Dado que este Auto de Apertura constituye la primera reclamación o actuación formal dentro de la vigencia/prórroga de la póliza, y que la prórroga mantiene intactas las condiciones y retroactividades del contrato original, la

aseguradora AXA Colpatria se encuentra legalmente obligada a comparecer y responder dentro de los límites del valor asegurado. Por lo tanto, se hace necesario el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora, a fin de garantizar el resarcimiento del daño fiscal, de conformidad con el amparo de extensión a fallos con responsabilidad fiscal

En mérito de lo expuesto la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento y declarar abierto el proceso de **Responsabilidad Fiscal Ordinario N° 08-2026** por el presunto detrimento al erario público de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($439.567.281)**,conforme los motivos expuestos en la presente providencia, en contra de:

- **MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No 43.158.057 En calidad Gerente para la época de lo hechos
- **EDUARDO ARIAS TORO,** identificado con cedula de ciudadanía No 10.002.789, en calidad de Profesional I – Departamento de Logística y Supervisor del contrato No 13-2025
- **EASY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit** 901.668.585-2, representada por **ELVER JOSE SALAS VILLALBA** identificado con cedula de ciudadanía 1.048.308.329

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos señalados en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a las personas vinculadas como presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR Y ORDENAR COMUNICAR, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, AXA COLPATRIA- Nit:860.002.184-6. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el contrato de seguro Póliza N° Póliza No. 48-15-104 del 06 de enero de 2026 con vigencia 01-01-2026-01-10-2026 por valor de $ 5.800.000

Para tal efecto, se procederá de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a comunicar la presente decisión a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA- Nit:860.002.184-6., a través de su Representante Legal, remitiendo para tal efecto copia del Auto de Apertura.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1- Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenará posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.
2- practíquese las demás pruebas que se vayan presentando y que sean conducente, útiles y pertinentes dentro de la investigación

ARTICULO QUINTO: **INCORPORAR** y tener como pruebas plenamente válidas y legítimas todos los documentos aportados por la Dirección Técnica de Auditorías en el oficio de remisión y traslado del hallazgo, los cuales obrarán en el expediente para su debido análisis y valoración conforme a las reglas de la sana crítica, De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal podrá controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO: **ÓRDENESE** la búsqueda de bienes de los presuntos responsables. Procédase de conformidad.

ARTÍCULO SEPTIMO COMUNICAR al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P sobre la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitando su oportuna colaboración en el aporte de los documentos que sean requeridos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Auto 073 del 2026
PRF 008/2026

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva